

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés(2023).

## I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Clase de Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2022-00156-00
<b>Demandante</b>	Acción Sociedad Fiduciaria S.A
<b>Demandado</b>	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-
<b>Magistrada Ponente</b>	Marcela de Jesús López Álvarez
<b>Asunto</b>	Recurso de reposición contra auto que decreta medida cautelar

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho resolvió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.622 del 25 de junio de 2021, mediante el cual *“se adopta el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la ciénaga de la virgen y de los cuerpos internos de Cartagena”*.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. La demanda

La parte demandante divide las pretensiones de su demanda en dos, a saber:

- La nulidad de la Resolución No 0622 del 25 de junio de 2021, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, mediante la cual se adopta el acotamiento de la ronda hídrica en la ciénaga de la virgen y los cuerpos internos de agua.

- Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el levantamiento de las restricciones o limitaciones impuestas a los lotes de terreno de propiedad de los demandantes, identificados con los folios de matrícula 060-117914, 060-117915, 060-117919, 060-114153, 060-109612 y 060-117913 ubicados todos en el Distrito de Cartagena.

### **3.2. Del Recurso de Reposición**

El demandante mediante escrito del 4 de noviembre de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto que decretó la medida cautelar, presentando como argumentos los que a continuación se resumen:

- CARDIQUE es competente para adoptar el acotamiento de la ronda hídrica del complejo lagunar objeto de protección en el acto demandado.
- Inexistencia de generación de un perjuicio mayor e inexistencia de expropiación de facto producto del acotamiento de las fajas paralelas de los caños de la zona residencia de Marbella.
- El tribunal utiliza como estribo de su decisión normas y actos administrativos sin vigencia.
- Relativización del concepto de derechos adquiridos en los asuntos de linaje ambiental.
- Indebida aplicación del precedente
- El desmerecimiento al acompañamiento provisto por el Ministerio Público.
- Impropiiedad de la expresión alusiva a la presunta expropiación de facto.
- Juridicidad de los acotamientos de rondas Hídricas realizadas por parte de otras Corporaciones Autónomas Regionales.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia, Procedencia y Oportunidad del Recurso**

Es competente la Magistrada Ponente en Sala Unitaria para resolver el recurso de reposición, por ser quien profirió la providencia recurrida. Así mismo, es procedente el recurso de reposición, de conformidad con lo

previsto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que, el recurso de reposición es la vía procesal que tiene por finalidad que, el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones o motivos de inconformidad, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

En ese sentido, el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, consagra:

**“Art.61. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el CGP.*

A su turno, los artículos 318 y 319 del CGP, disponen:

**“Art. 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*(...)”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 29 de mayo de 2014. CP. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez

**Artículo 319. Trámite**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

De acuerdo con lo señalado en las normas previamente indicadas, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes al día en que se notifica la providencia de la que se pretende su revocatoria.

Como quiera que en el presente caso la providencia fue notificada el martes primero de noviembre de 2022<sup>2</sup> y el recurso fue interpuesto el 4 de ese mismo mes y año<sup>3</sup>, se entiende presentado en el término de ley.

Así las cosas, habiendo cumplido los requisitos previstos en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 y los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, se procederá a revisar de fondo el recurso impetrado.

**3.3. Caso concreto.**

Así las cosas, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso es procedente revocar el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 622 del 25 de junio de 2021, acto mediante el cual, CARDIQUE resolvió adoptar la Ronda Hídrica y los elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos internos de agua en el Distrito de Cartagena de Indias.

Atendiendo los argumentos expuestos tanto en el auto que resuelve la medida cautelar como en el recurso de reposición, la Sala unitaria procederá a revocar el auto que decretó la medida cautelar conforme las reglas que a continuación se pasan a explicar.

La Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público del orden nacional que tienen como función principal el ser la máxima autoridad ambiental en el área de

---

<sup>2</sup> PDF archivo 42

<sup>3</sup> PDF archivo 12

su jurisdicción<sup>4</sup>, sin perjuicio de las competencias que tengan las autoridades ambientales de los Distritos especiales conforme la Ley 768 de 2002 que faculta a estos entes territoriales para la creación de autoridades ambientales que tendrían las mismas competencias dentro de su territorio que las Corporaciones Autónomas Regionales.

De tal forma, debe tenerse presente que, según el Acuerdo de la Asamblea Corporativa del 27 de febrero de 2017<sup>5</sup>, la jurisdicción de CARDIQUE comprende los municipios del departamento de Bolívar y **el área rural del Distrito de Cartagena**.

En ese sentido, para la Sala unitaria es importante mencionar que, en principio, como resultado de una revisión desprevenida y a prima facie, al contrastar las normas superiores alegadas en la demanda con el acto suspendido, el examen arroja una evidente contradicción que en su momento sustentó la decisión atacada; no obstante lo dicho, al reexaminar el asunto considerando otras normas de estirpe superior y especial alegadas en el recurso interpuesto por la parte demandada, se desquicia el enfoque inicial y la aparente contradicción que en su momento se advirtió respecto de las normas de carácter general que rigen la competencia de los entes para la vigilancia, regulación y control en materia ambiental en la entidad territorial.

En esa línea de pensamiento, es menester anotar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para la elaboración y manejo de planes de ordenamiento de las cuencas hidrográficas.

Por su parte, los grandes centros urbanos a través de sus establecimientos públicos ambientales, según la norma mencionada párrafos arriba solo ejercerían su competencia en relación con la gestión del recurso hídrico de **aquellos cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción**.

---

<sup>4</sup> Ley 99 de 1993, Numeral 2, Artículo 31: 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>5</sup> Estatutos de Cardique

En esa medida, no puede desconocerse que al establecimiento público ambiental le asisten competencias específicas dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, atribuidas en materia ambiental por la Ley 768 de 2002; sin embargo, de cara a la atribución conferida por la Ley 1450 de 2011 arriba enunciada, deviene especialísima en materia de gestión del recurso hídrico y reconoce ámbitos competenciales propios que van más allá de divisiones político-administrativas inherentes a la descentralización administrativa.

Bástase lo anterior para descartar la palmaria contradicción que exige la ley para mantener suspendidos los efectos de un acto administrativo, siendo inevitable entonces revocar la decisión censurada, sin que sea necesario considerar los argumentos adicionales que sirvieron de sustento al reproche formulado por CARDIQUE contra el auto del 26 de octubre de 2022, disponiéndose lo propio en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REPONER** la providencia del 26 de octubre de 2022, por las razones expuestas en este proveído y, por consiguiente, revocar la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 0622 de junio de 2021, decretada en la providencia de fecha ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**

Magistrada